

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche.  
Subdelegación de Gestión Para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales.  
Unidad de Gestión Ambiental.  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.  
2015 "Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Oficio. SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/531/2015.  
Bitácora: 04/MP-0018/03/15. ✓  
Proyecto: 04CA2015UD011.

C. ERNESTO JOSÉ GUILLÉN MANDUJANO.

@: "H5"="D";

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 5 DE JUNIO DE 2015.

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28, que señala que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, y que en relación a ellos quienes pretenden llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la SEMARNAT.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30 primer párrafo establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que entre otras funciones en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece la atribución de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades centrales de la Secretaría en las materias siguientes: Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 fracción XI y 30 de la LGEEPA, el C. @: "H5"="D"; en calidad de promovente, sometió a la evaluación de la SEMARNAT a través de la Delegación Federal Campeche, la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, para el proyecto denominado: **"Construcción (acabados) de un bungalow"**, ubicado en la Carretera Federal 180, Tramo Ciudad del Carmen-Puerto Real, en la zona conocida como Tortuguero, Municipio de Carmen, Estado de Campeche.

1 de 17  
FPG/GN/GN/FC/G/CT/M/10/mio.

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche.

Subdelegación de Gestión Para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales.

Unidad de Gestión Ambiental.

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.

2015 "Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 primer párrafo, respecto a que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la SEMARNAT a través de su Delegación Federal en el Estado de Campeche, emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente.

Por otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en manifiesto, considerando las disposiciones del artículo 39 en lo relativo del Reglamento Interior de la SEMARNAT, a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de las Delegaciones de la Secretaría y en lo particular al artículo 40 fracción IX del mismo, que dispone que los Delegados, podrán suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por Delegación, encomienda o les corresponda por suplencia. En el mismo sentido, en los artículos 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento en comento, establecen las atribuciones de las Delegaciones Federales, dentro de su circunscripción territorial, para otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones, o extinciones de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las Unidades Administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias: informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras o actividades públicas o privadas, con excepción de aquellas que correspondan a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos, evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades que presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la manifestación de impacto ambiental, modalidad particular por parte de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Campeche, para el proyecto "**Construcción (acabados) de un bungalow**", promovido por el [REDACTED] que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **proyecto** y el **promoviente** respectivamente y.

## RESULTANDO:

1. Que el 06 de marzo de 2015, el **promoviente**, ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental, Modalidad Particular (MIA-P), para su evaluación correspondiente en materia de impacto ambiental, para el proyecto mismo que quedó registrado con la Clave: **04CA2015UD011**.
2. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que la Secretaría de Medio

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche.  
Subdelegación de Gestión Para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales.  
Unidad de Gestión Ambiental.  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.  
2015 "Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

Ambiente y Recursos Naturales, publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicó a través de la separata número DEGIRA/011/15 de su Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal [www.semarnat.gob.mx](http://www.semarnat.gob.mx), el listado del ingresos de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental durante el período del 05 al 11 de marzo de 2015, dentro de los cuales se incluyó la solicitud del promovente para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, diera inicio al procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto.

3. Que el día 12 de marzo de 2015, el **promovente** publicó en un periódico de circulación local un extracto del **proyecto**, cumpliendo con ello lo que establece el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

4. Que el día 11 de marzo de 2015, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Unidad Administrativa integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en esta Delegación Federal Sita en Av. Prolongación Tormenta Por Flores No.11, Col. Las Flores C.P. 24097, San Francisco de Campeche, Campeche.

5. Que mediante oficio SEMARNAT/SGPA/DIA/235/2015, de fecha 11 de marzo de 2015, esta Unidad Administrativa solicitó a la PROFEPA Delegación Campeche, nos informe si el procedimiento instaurado al proyecto "**Construcción (acabados) de bungalow**", ubicado a 200 metros de la Carretera Federal 180, tramo Ciudad del Carmen-Puerto Real, en la zona conocida como Tortuguero, Municipio de Carmen, Estado de Campeche, a nombre del C. Ernesto José Guillén Mandujano, continúa abierto o ya se encuentra cerrado.

6. Que mediante Oficios SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/236/2015, SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/237/2015 y SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/238/2015, todos de fecha 11 de marzo de 2015, esta Delegación Federal con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del artículo 24 segundo párrafo del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, notificó del ingreso del proyecto al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, al Director de la Región Planicie Costera del Golfo de México, a la Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche y al H. Ayuntamiento de Carmen, a fin de que emitieran su opinión técnica en materia de su competencia, para lo cual se estableció un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente a la recepción del mismo, lo anterior con base en lo establecido en el artículo 55 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA.

7. Que mediante oficio SMAAS/DJAIP/SIA/572/2015 de fecha 08 de abril de 2015 y recibido el día 14 de abril del presente año en esta Delegación Federal, la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, emite su opinión técnica respecto al **proyecto**, requerida mediante oficio SEMARNAT/SGPA/UGA/DIA/237/2015 de fecha 11 de marzo de 2015.

3 de 17.  
FDC/SGPA/UGA/REC/IMPACTO/Amto.

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche.  
Subdelegación de Gestión Para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales.  
Unidad de Gestión Ambiental.  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.  
2015 "Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

8. Que mediante oficio DMAAS/CTMAAS/832/2015 de fecha 27 de abril de 2015 y recibido el día 28 de abril del presente año Dirección de Desarrollo Humano del H. Ayuntamiento de Carmen, emite su opinión técnica acerca del proyecto.
9. Que mediante Oficio N° PFFPA/11.1.5/00681-15, de fecha 14 de abril de 2015, y recibido el día 18 de mayo del mismo año, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, emite su respuesta con respecto a la solicitud de información.
10. Hasta la presente fecha, la Dirección de la Planicie Costera del Golfo de México, no ha emitido su dictamen técnico.
11. Que el **proyecto** se encuentra dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos.

## CONSIDERANDO.

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P de el **proyecto**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, X y XXI 15 fracción I, XI y XII, 28 primer párrafo, fracciones IX, X, y XI, 30 primer párrafo, 34 primer párrafo, 35 primer, segundo, tercero, cuarto párrafo fracción III incisos a) y c) y último párrafo de la LGEEPA; 2, 3 fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracción I, 5 incisos Q), R) y S), 9 primero y segundo párrafo, 12, 17, 21, 26, 36, 37, 38 primer párrafo, 44, 45 primer párrafo y fracción III, 48 y 49 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 14 primer párrafo, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracciones XIX, 19 fracciones XXIII, XXV y XXVIII, 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior, esta Delegación Federal, evaluó desde el punto de vista técnico y jurídico el **proyecto** presentado por el **promoviente** bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 28 y 35 de la LGEEPA sujetándose en el ámbito de su competencia, para emitir la presente resolución, en relación con los aspectos ambientales de las obras y actividades de competencia federal evaluada; asimismo, deberá sujetarse a los artículos 4 párrafo cuarto, 25 párrafo sexto y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.



Lo anterior, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracciones II, 28 primer párrafo fracción XI, 35 segundo párrafo, fracción II y penúltimo párrafo de la LGEEPA.

- II. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, del **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultado 4 del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho de la participación social dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación Federal no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas o denuncias por parte de algún miembro de la sociedad u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.

### Características del proyecto.

- III. Que conforme a lo manifestado por el **promoviente** en la MIA-P, el **proyecto** se encuentra en construcción en la etapa de colocación de acabados, es decir, falta repello de las paredes, colocación acabado tipo vitropiso en ambos niveles, colocación de ventanas y puertas, así como la implementación de las instalaciones: sanitaria, hidráulica y eléctrica en los dos niveles del Bungalow, cuenta con el 80 % de la construcción, distribuida de la siguiente manera:

- En el primer Nivel Sala -Comedor-Baño.
- El Segundo Nivel Sala-Comedor-Baño y con enjaule de madera para techado rústico aparente. La superficie total del proyecto es de: 982.50 m<sup>2</sup>, con el fin de esparcimiento, de contacto con la

Naturaleza y de descanso. Pretende cumplir con las medidas correctivas instauradas por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), mediante Oficio PFFPA/11.1.5/01750/14-164, de fecha 18 de julio del año 2014, por las cuales se emitió un acuerdo de emplazamiento del procedimiento administrativo PFFPA/11.3/2C.27.5/00034-14.

El **promoviente** manifiesta que no aplica la preparación del sitio, debido a las condiciones en la que se encuentra el proyecto, ya que solo le hacen falta los acabados y las instalaciones de los servicios eléctricos, hidráulicos y sanitarios al bungalow.

Coordenadas del sitio del proyecto: 18°42'6.25" Latitud Norte y 91°41'52.63".

Cuyos vértices se presentan a continuación:

VÉRTICE	15Q UTM	
	X	Y
1	0637292	2068326
2	0637293	2068329
3	0637317	2068330
4	0637322	2068323

### Caracterización Ambiental

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche.  
Subdelegación de Gestión Para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales.  
Unidad de Gestión Ambiental.  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.

2015 "Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

IV. Que de acuerdo con la información contenida en la MIA-P, relacionada con el **proyecto** el **promoviente** menciona que para llevarlo a cabo, se seleccionó un sitio donde no existiera vegetación que pudiera verse afectada por los trabajos o actividades desarrolladas durante la construcción. Se aprovechó un espacio sin vegetación en el predio.

El **promoviente** indica que el tipo de suelo con que cuenta el lugar del **proyecto** es **Luvisol gleyco**: localizado en una pequeña franja, son suelos que presentan altas concentraciones de sal sódica, características de las marismas, pantanos costeros y manglares con los que se asocian. Susceptibles a la erosión, ocupan el 4% de la superficie del este del municipio. La litología predominante en el área del **proyecto** y sus características: El suelo de Litoral, es una unidad constituida por sedimentos no consolidados del Reciente; se encuentra formada principalmente por fragmentos de conchas y arenas calcáreas de grano fino; están sujetas a la acción constante del oleaje. En algunos puntos, forma ondulaciones de baja amplitud a lo largo de la línea costera y en los márgenes de la Laguna de Términos.

El **promoviente** observó que la fauna en el sitio donde se lleva a cabo el **proyecto** es la siguiente: *Divehis virginiana* (Tlacuache), *Procyonlotor* (Mapache) y zorrillo. Las aves más características son las garzas, pelícanos y patos. Las Especies de flora y fauna de interés comercial, endémica, amenazada y/o en peligro de extinción, que se pueden encontrar dentro del sitio del **proyecto** son las siguientes:

- **Flora:** *Conocarpuserectus* (mangle de botoncillo), *Lagunculariaracemosa* (mangle blanco).
- **Fauna:** *Ctenosaurusimilis* (iguana rayada).

Es importante señalar que las especies escritas en los párrafos que anteceden, no fueron dañadas en la construcción del bungalow, por lo que los trabajos que se realizaron y realizarán, no modifican la dinámica natural de las comunidades de flora y fauna, no se crean barreras de desplazamiento. El lugar no cuenta con mucha riqueza biológica, debido a que actualmente estos sitios están sufriendo los efectos de la mala planeación y falta de seguimiento del desarrollo urbano, a través de la modificación y/o destrucción de hábitats.

El **promoviente** informa que la temperatura promedio anual para el sitio del **proyecto** es de 25.7 °C, con mínimos de 18°C y máximos de 45°C. Cuenta con tres épocas climáticas a lo largo del año: "Secas" de febrero a mayo, "Lluvias" de junio a septiembre y "Nortes" de octubre a marzo. La precipitación media anual en el sitio del **proyecto** es de 1,429.4 mm, con una oscilación anual en el orden de los 210.7 mm, de sus medias mensuales. Época de lluvia. La calidad del aire en el sitio del proyecto es considerada como buena, ya que se encuentra en un área costera donde no existen problemas de contaminación atmosférica.

En relación a los servicios el **promoviente** manifestó que en la zona del proyecto se cuenta con vías de comunicación accesibles, servicio telefónico tipo celular, señal de Radio y televisión, suministros de alimentos y de insumos varios, servicio de taxis, combustible, etc. Así como también 5 Clínicas hospitales en la cabecera municipal.

Con respecto a la *Generación de Residuos* el **promoviente** dice: Que los residuos generados en la etapa de terminación de la construcción o etapa de acabados, así como también en la etapa de operación, serán del tipo doméstico o municipal, por lo que no se requiere un manejo especial,

17.  
EJECUTIVO/GN/FC  
17/04/2015

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche.  
Subdelegación de Gestión Para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales.  
Unidad de Gestión Ambiental.  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.  
2015 "Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

serán depositados en botes o recipientes clasificados en: *orgánicos* e *inorgánicos*, para su posterior traslado al Relleno Sanitario Municipal.

El **promovente** expresa que el **proyecto** se encuentra en la **Zona R1 Reserva de Crecimiento Urbano**, de acuerdo a la Carta de Zonificación Primaria del PDU de Ciudad del Carmen. El cuerpo de agua colindante con el sitio del **proyecto** es el Golfo de México y se realizan actividades relacionadas con la pesca, recreativas, exploración y explotación de hidrocarburos.

El **promovente** indica que tomando en consideración el Programa de Manejo del Área de Flora y Fauna Laguna de Términos, el proyecto se localiza dentro de las **Unidad 60 de la Zona II de Manejo de Baja Intensidad**.

### Opiniones recibidas.

- V. Que de acuerdo Resultando 7 del presente oficio, la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche en su oficio SMAAS/DJAIP/SIA/572/2015, de fecha 08 de abril del año en curso, recibida el día 14 del mismo mes y año, emite su opinión técnica respecto al proyecto argumentando lo siguiente:

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado, determina que el **proyecto "Construcción (Acabados) de Bungalow"**, se contrapone con el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos" que de acuerdo al Programa de Manejo del Área Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos", el **proyecto** encuentra situado en la Unidad 60, Zona II de Manejo de Baja Intensidad, para lo cual aplican los siguientes Criterios: F 2,3,6,8,9,10,11, FYF 1,3,4,5,6,7,8,9,10,18,19 CYA 1,2,3,4,5,7,8,9, MYR 1,2,3,5,6,7,8,9,10,12,13,15,16,17, T 2,3,5,6,7,8, VC 1,2,6, AYG 3,4,5,6,7,8,9,10,11, I 2,3, y EX 3,4.

Señalando la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable, que de acuerdo al análisis realizado minuciosamente, se determina que el **proyecto** que se pretende realizar, **se contrapone con el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos"**.

En lo que respecta a la Opinión técnica emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado, esta Unidad administrativa concuerda con dicha opinión al establecer que el **proyecto** se contrapone con el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna "Laguna de Términos".

Con respecto al Resultando 8 del presente oficio, la Dirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Carmen, Emite su opinión técnica en la cual menciona que considerando que las actividades propuestas por el **promovente** en la MIA-P y la valoración de las características ambientales del sitio, donde se pretende la operación del proyecto, es factible de manera condicionada siempre que cumplan con todos los requerimientos establecidos por las autoridades.

Que conformidad con el resultando 10 del presente oficio, hasta el momento de la presente resolución esta unidad Administrativa no ha recibido opinión técnica correspondiente al **proyecto**

por parte de la Dirección Regional de Planicie Costera y Golfo de México, notificada mediante oficio SEMARNAT/SGPA/DIA/236/2015 de fecha 11 de marzo de 2015 y recibido el día 27 del mismo mes y año.

Que de acuerdo al Resultando 5, mediante oficio PFFA/11.1.5/00681-15 de fecha 14 de abril de 2015, y recibido el día 18 de mayo del mismo año, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Campeche, informa a esta Unidad Administrativa que el procedimiento administrativo instaurado al **proyecto** se encuentra en inicio, el cual presenta también una orden de verificación N° PFFA/11.3/2C.27.5/00014-15 de fecha 27 de enero de 2015 y acta de verificación N° 11.3/2C.27.5/0014-15 de fecha 29 de enero de 2015.

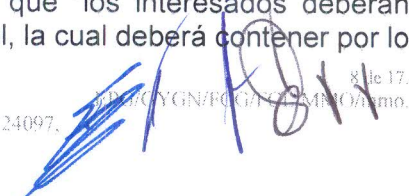
#### Análisis Técnico Jurídico.

VI.- Que la **promovente** ingreso al procedimiento de evaluación la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 35 de la LGEEPA, se integró el expediente, dando paso al análisis total del **proyecto**, dentro del cual se identificaron deficiencias en la información de la manifestación de impacto ambiental; si bien es cierto, los artículos 35 Bis de la LGEEPA y 22 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, establece que la Secretaría podrá solicitar el promovente aclaraciones, rectificaciones, o ampliaciones al contenido de la manifestación de impacto ambiental que le sea presentada para el proyecto sometido al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental, esta Unidad Administrativa, no consideró procedente hacer uso de las facultades establecidas, en relación que al hacerlo implicaría realizar los capítulos II, III, IV, V, VI y VII del artículo 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que son prácticamente todos los capítulos.

Por otro lado, se le requirió la opinión técnica a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el cual informa que el proyecto presenta un procedimiento administrativo instaurado mediante oficio No. PFFA/11.1.5/01750/14-164 de fecha 18 de julio de 2014, al que hace referencia se encuentra en inicio de procedimiento de inspección, el cual presenta también una orden de verificación No. PFFA/11.3/2C.27.5/00014-15 de fecha 27 de enero de 2015 y acta de verificación no. 11.3/2C27.5/0014-15 de fecha 29 de enero de 2015.

VII.-Que para el desarrollo del proyecto, el **promovente** requiere contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental que emite esta Secretaría, ya que se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28 primer párrafo fracciones IX, X y XI, 35 segundo y último párrafo de la LGEEPA y artículo 5 incisos Q), R y S), de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por lo que, en cumplimiento a lo anterior el **promovente** solicitó ante esta Delegación Federal la autorización en materia de impacto ambiental, para lo cual sometió al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la MIA-P del proyecto, tal como se menciona en el resultando 1 del presente oficio.

Por lo que con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA así como el artículo 44 fracción I del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual señala que "los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo

8 de 17  
SEMARNAT/SGPA/DIA/236/2015  




**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche.  
Subdelegación de Gestión Para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales.  
Unidad de Gestión Ambiental.  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.  
2015 "Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

menos, una descripción de los posibles efectos en los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente", fracción II del mismo artículo, que establece que: "la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos".

VIII.- Que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual indica que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establecen los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano, ordenamientos ecológicos del territorio, la declaratoria de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; el párrafo Cuarto del mismo artículo y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, que señala que esta Unidad Administrativa, podrá negar la autorización solicitada cuando contravenga la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables y con base a lo señalado en los Resultando y Considerando del presente resolutivo, esta Delegación Federal determina que el proyecto presentado por el promovente, contraviene los siguientes instrumentos jurídicos:

A) Lo dispuesto en el artículo 12 fracciones III, IV, V, VI y VII del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que determina que las manifestaciones de impacto ambiental deberán contener la siguiente información:

(...)

- III. Vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, y en su caso, con la regulación sobre uso del suelo.
- IV. Descripción del sistema ambiental y señalamientos de la problemática ambiental detectada en el área de influencia del proyecto.
- V. Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales.
- VI. Medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales.
- VII. Identificación de los instrumentos metodológicos y elementos técnicos que sustentan los resultados de la manifestación de impacto ambiental.

B) Lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA que se cita:

Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que puedan ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar o reducir al mínimos los efectos al ambiente.

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche.  
Subdelegación de Gestión Para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales.  
Unidad de Gestión Ambiental.  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.  
2015 "Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

C) Que la LGEEPA establece en el artículo 35 párrafo cuarto, fracción III que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá.

(....)

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II.- Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto.

III.- Negar la autorización solicitada cuando:

a) Se contravenga a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción, o cuando se afecte a una de dichas especies, o

c) Exista falsedad en la información proporcionada por el promovente, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

D) A lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 36 del REIA que se cita:

Artículo 36.- Quienes elaboran los estudios, deberán observar lo establecido en la Ley, este Reglamento, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables. Asimismo, declararán bajo protesta de decir verdad, que los resultados se obtuvieron a través de la aplicación de las mejores técnicas y metodologías, comúnmente utilizadas por la comunidad científica del país y del uso de la mayor información disponible, y que las medidas de prevención y mitigación sugeridas son las más efectivas para atenuar los impactos ambientales.

E) Que la LGEEPA en el artículo 35 segundo párrafo establece:

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Con relación al Capítulo II, Descripción del Proyecto, el **promovente** señala que el proyecto ya cuenta con un procedimiento administrativo, por el inicio de actividades sin contar con la autorización correspondiente como lo señala el Artículo 28 primer párrafo de la L.G.E.E.P.A. y 5º del R.E.I.A.; en este sentido el **promovente** contravino a lo señalado por dichos Artículos.

El **promovente** señala que la PROFEPA, emitió un acuerdo de emplazamiento del procedimiento administrativo PFFA/11.3/2C.27.5/00034-14, en donde el punto C de la página 10 establece que deberá contar con la autorización por parte de la normativa. El **promovente** no anexa información en donde la PROFEPA indique o señale el cierre de su proceso administrativo, por lo tanto el promovente violentó el carácter preventivo que establece el Artículo 28 primer párrafo de la LGEEPA.

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche.  
Subdelegación de Gestión Para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales.  
Unidad de Gestión Ambiental.  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.  
2015 "Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

El **promovente** expresa que el proyecto se encuentra en la Zona R1 Reserva de Crecimiento Urbano, de acuerdo a la Carta de Zonificación Primaria del P.D.U. de Ciudad del Carmen, al realizar el análisis y las coordenadas proporcionadas pudimos comprobar que no es así, en virtud de que **el proyecto se localiza en la Zona R2 Reserva de Uso Turístico**. En para cual caso con relación al tipo de construcción aplican los criterios **C3** que en letra dice Autosustentable y lote de 200 m<sup>2</sup> y **C7** de turísticos sustentable, donde la promovente menciona en la MIA-P que el proyecto tiene una superficie total de 982.50 m<sup>2</sup> y por tal motivo el proyecto se contraviene a dicho criterios quedando en el rubro de Prohibido.

Con respecto al Capítulo III, vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables, y en su caso, con la regulación del uso del suelo: El **promovente** no realizó una vinculación con los ordenamientos citados, en donde se demuestre que el **proyecto** se apegó a los instrumentos citados en la MIA-P. En el artículo 28 de la L.G.E.E.P.A., el **promovente** transfiere lo que establece la Ley y su Reglamento, no haciendo una vinculación correcta de dichos instrumentos; con respecto al Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, el **promovente** menciona los criterios que aplican para la Zona II "Manejo de Baja Intensidad", no mencionando qué criterios aplican al **proyecto** y cómo se vinculan. Tampoco hace una vinculación con las Normas Oficiales Mexicanas, que cita en la MIA-P, se limita a informar lo que establecen.

La información proporcionada por el **Promovente** NO CUMPLE con lo que establece el Artículo 12 inciso III del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

Por otra parte el **Proyecto se contrapone al Artículo 28 primer párrafo de la L.G.E.E.P.A.**, al iniciar las obras sin la autorización correspondiente, como lo establece el Artículo 5° del Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

Por lo anterior, el **proyecto** que consiste en la colocación de acabados de construcción de un bungalow, es el repello de las paredes del primer y segundo nivel, las ventanas y puertas, el piso se revestirá de acabado tipo vitropiso en ambos niveles, así como la instalación sanitaria, hidráulica y eléctrica.

En relación con el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos, el **promovente** indica que el **proyecto** se encuentra en la **Zona II Manejo de Baja Intensidad, Unidad 60**.

Con respecto al capítulo IV sobre la delimitación del Sistema Ambiental y señalamiento de la problemática ambiental detectada en el área de influencia, del análisis de la MIA-P e información complementaria, el **promovente** no hace una delimitación del Sistema Ambiental, en donde señale la influencia del **proyecto** con aquellos factores ambientales que tienen relación directa e indirecta con el **proyecto** y la problemática ambiental detectada; referente a la vegetación, el **promovente** menciona que dentro del sitio del proyecto existe vegetación de manglar (*Conacarpus erectos*) mangle de botoncillo y (*Laguncularia racemosa*) mangle blanco, especies que están dentro de la NOM-59, además el **promovente** debió observar lo que establece el Artículo 60 TER de la Ley General de Vida Silvestre y NOM-023; en fauna silvestre menciona a la Iguana rayada (*Ctenosaurasimilis*), incluida dentro de la NOM-059, el **promovente** no expresa cuál es la situación o problemática de estos recursos.

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche.  
Subdelegación de Gestión Para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales.  
Unidad de Gestión Ambiental.  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.  
2015 "Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

El **Diagnóstico Ambiental**, no refleja la situación que guardan los factores ambientales que inciden en el **proyecto**.

Por todo lo antes descrito, dadas las insuficiencias señaladas, se determina que la MIA-P, no cumple y se contrapone con las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo 12, fracción IV del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con respecto al capítulo V, identificación, y evaluación de los impactos ambientales, al iniciar el promovente con la construcción del proyecto sin la autorización correspondiente, violentó el carácter preventivo que establece el Artículo 28 de la L.G.E.E.P.A.; por lo que la identificación de los impactos no puede llevarse a cabo, porque los factores ambientales han sido afectados previo a la evaluación de los impactos que puede ocasionar el **proyecto**, hacia los factores ambientales que inciden de manera directa o indirecta con el **proyecto**. Contraponiendo a lo establecido en el Artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA.

Que con respecto al capítulo VI de la MIA-P sobre las medidas de mitigación propuestas por el **promovente**, están enfocadas a la operación del proyecto (acabados); informa que no generará residuos peligrosos, solamente desechos sólidos y líquidos que se colocarán en contenedores, que luego se trasladarán al basurero municipal; las aguas residuales se canalizarán a la fosa séptica.

Información que no se apega a lo que establecen los Artículos 30 de la L.G.E.E.P.A.; 17 inciso VI; además, el **proyecto** se contrapone a lo señalado por el Artículo 28 primer párrafo de la L.G.E.E.P.A. en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Respecto al capítulo VII sobre los pronósticos ambientales, el **promovente** hace referencia a los escenarios esperados con y sin medidas de mitigación; información que se refleja como si el **proyecto** no estuviera construido, como se puede observar, ya se encuentra totalmente construido, por lo tanto los pronósticos propuestos por el **promovente** no son correctos.

Información que no se apega a lo que establece el Artículo 12 inciso VII del Reglamento de Evaluación e Impacto Ambiental, ya que se infringió lo que establece el Artículo 28 primer párrafo de la L.G.E.E.P.A.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el Artículo 8 párrafo segundo, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación a que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario; el artículo 16 primer párrafo que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; el artículo 25 primer párrafo que establece que corresponde al estado, la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que este sea integral y sustentable....bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores sociales y privado de la economía, sujetándose a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente y el artículo 27 que establece en su párrafo cuarto que corresponde a la nación, el dominio directo de

todos los recursos naturales; los Artículos de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, que se citan a continuación: Artículo 4, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; artículo 5 fracción II, el cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la fracción X del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el Artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; fracción XI, que establece que es facultad de la federación la protección y preservación de la flora y fauna; artículo 15 que señala que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esta Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el ejecutivo federal observará los siguientes principios: fracción I, del mismo artículo que establece que los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen de la vida y las posibilidades productivas del país, fracción II que dispone que los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, fracción IV, indica que quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como asumir los costos que dicha afectación implique; en la fracción XI que dispone que en el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al estado para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se consideran los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 28 que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en la que enlista las obras que requieren previa autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría; en la fracción X que establece obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; fracción XI del mismo artículo que señala que las obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la federación, requieren de la evaluación del impacto ambiental; a lo establecido en el primer párrafo del artículo 30 que dispone que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental; en el artículo 33 primer párrafo que señala que la secretaria notificará a los gobiernos estatales y municipales el ingreso de la manifestación para que manifiesten a lo que a su derecho convenga; primer párrafo del artículo 34 que establece que una vez que la Secretaría reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente, pondrá está a disposición del público, con el fin de que pueda ser presentada por cualquier persona; en el primer párrafo del Artículo 35 que dispone que una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento

13 de 17  
FEDERACIÓN/PCGA/CT/CSMO/mo.  


# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche,  
Subdelegación de Gestión Para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales.

Unidad de Gestión Ambiental.

Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.

2015 "Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en el segundo párrafo del mismo artículo 35 que define que para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos indicados en el primer párrafo del mismo artículo 35 así como a los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables; en el tercer párrafo del mismo artículo 35 que determina que para la autorización a que se refiere este artículo la Secretaría deberá evaluar los efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, sería sujetos de aprovechamiento o afectación; en el cuarto párrafo fracción III inciso a), del mismo artículo 35 que dispone que una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas, y demás disposiciones aplicables; así como el último párrafo del mismo Artículo 35 que dispone que la resolución que emita la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate; en el artículo 35-Bis-1, primer párrafo, que indica que las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de las manifestaciones de impacto ambiental, quienes declaran bajo protesta de decir verdad que en ellos incorporan las mejores metodologías existentes, así como la información y medidas de mitigación más efectivas; del artículo 83 que establece que el aprovechamiento de los recursos naturales que sean el hábitat de flora y fauna silvestre, especialmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, deberá hacerse de manera que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies; y artículo 176 que señala que las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas por los afectados, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes; de lo dispuesto en los Artículos del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental** que se citan a continuación: Artículo 2 que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en las fracciones, IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII del Artículo 3 del mismo Reglamento a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este **proyecto**; en la fracción I del Artículo 4 que dispone que compete a la Secretaría evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de **proyectos** de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento; la fracción III del mismo artículo 4 que dispone que compete a la secretaría solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental; la fracción VII del mismo Artículo 4 del Reglamento que generaliza las competencias de la Secretaría; en el artículo 5 inciso R.) que señala obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; inciso S) que señala que las obras en áreas naturales protegidas requieren previamente de la evaluación del impacto ambiental por parte de esta Secretaría; en el primer párrafo del Artículo 9 del mismo Reglamento

14 de 17.  
REG/GN/FC/EP/AMM/O/mo.

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche.  
Subdelegación de Gestión Para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales.  
Unidad de Gestión Ambiental.  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.  
2015 "Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, en la modalidad que corresponda, para que ésta realice la evaluación del **proyecto** de la obra o actividad respecto de la que solicita autorización; el Artículo 12 del mismo Reglamento que define la información que deberá contener una manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular; en los Artículos 17, 21, 24 primer párrafo, 36 segundo párrafo, 37, 38, 44 fracciones I y II, 45 fracción III inciso a) y 46 del mismo Reglamento, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación del impacto ambiental del **proyecto** sometido a la consideración de esa autoridad por parte del **promovente**; a lo relacionado con el artículo 49 del mismo Reglamento a través de los cuales se establece que las autorizaciones que expida la Secretaría, solo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de estas; en el artículo 57 del mismo Reglamento que establece que en los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y su Reglamento sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan; en el segundo párrafo del mismo artículo 57 que señala: para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la secretaria deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas; en lo dispuesto en los Artículos 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que dispone que en el Reglamento Interior de cada una de las Secretarías de Estado...., que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, en el Artículo 26 de la misma Ley que dispone que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es una Dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión, y del Artículo 32 bis de la misma Ley que establece los asuntos que son competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dentro de las cuales destaca en su fracción XI la relativa a la evaluación y dictaminación de las manifestaciones de impacto ambiental; a los artículos del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** que se citan a continuación: artículo 2, que establece que para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los servidores públicos y unidades administrativas que se enlisten; artículo 19 que establece y define las facultades genéricas que tienen los Directores Generales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en su fracción XXIII referente a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, su fracción XXV relativo a resolver los asuntos sobre autorizaciones y demás actos relativos a sus atribuciones y su fracción XXIX sobre las demás que le confieren..... y a las que les señale las disposiciones jurídicas aplicables y sus superiores jerárquicos en el ámbito de sus atribuciones, así como en los artículos 38, 39 y 40 fracción IX inciso c) que establece que las Delegaciones Federales tendrán las atribuciones dentro de su circunscripción territorial otorgar permisos, licencias, autorizaciones.... y resolver, evaluar y resolver los informe preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental..... de las obras y actividades de competencia de la Federación y expedir, las autorizaciones para su realización; a lo establecido en la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** en su artículo 2, el cual indica que la Ley se aplicará de manera supletoria a las

# SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Campeche.  
Subdelegación de Gestión Para la Protección  
Ambiental y Recursos Naturales.  
Unidad de Gestión Ambiental.  
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.  
2015 "Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón".

diversas Leyes administrativas; artículos 3 y 4 que define los elementos y requisitos del acto administrativo; artículo 13 en el que establece que la actuación administrativa se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fé; el artículo 14 en donde se señala que el procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte del interesado; del artículo 16 fracción X que dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrán la obligación de ....dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso tal petición se refiere a la evaluación y resolución de la MIA-P del **proyecto**; al artículo 50 segundo párrafo, que dispone que la autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesario, sin más limitación que las establecidas en la Ley; 57 fracción I donde se establecen que pone fin al procedimiento administrativo de la resolución del **proyecto**; al artículo 58 que señala que todo interesado podrá desistir de su solicitud o renunciar a su derecho, cuando estos no sean de orden de interés público, al artículo 59 que establece que la resolución que ponga fin al procedimiento, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior a los diez días para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estimen convenientes.

Por lo antes expuesto, con sustento en las exposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este **proyecto**, esta Delegación Federal en el ejercicio de sus atribuciones, determina que **el proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, contraviene a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que:

## RESUELVE

**PRIMERO** **NEGAR** la autorización solicitada para el **proyecto**: "**Construcción (acabados) de un bungalow**", ubicado en la Carretera Federal 180, Tramo Ciudad del Carmen-Puerto Real, Zona conocida como "Tortuguero", Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción III, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 45, fracción III del Reglamento de la misma Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, dado que el **proyecto**, tal como es propuesto no es jurídica y ambientalmente viable, en virtud de contravenir lo dispuesto en el artículo 30 primer párrafo y 35 segundo párrafo de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y a lo expuesto en los Considerando del presente oficio. Así como también por estar en el **inicio de un procedimiento administrativo** instaurado por la **PROFEPA**.

**SEGUNDO** Se hace del conocimiento a el **promovente** de la presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien, en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los



artículos 176 de la LGEEPA y 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO** Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la LGEEPA, que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.

**CUARTO** Notificar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO** Notificar al [REDACTED] en calidad de **promovente** la presente resolución, por alguno de los medios legales previstos por el artículo 35 y 36 demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

**DELEGADO FEDERAL.**

**L.C.P. ENRIQUE PÉREZ GÓMEZ.**



Secretaría de Medio Ambiente  
y Recursos Naturales  
Delegación Federal  
*en el Estado de Campeche*

C.e.p. M. en C. Alfonso Flores Ramírez.- Director General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Av. Revolución 125, San Francisco de Campeche, Campeche, México D.F.  
Lic. Miguel Ángel Chuc López.- Delegado de la PROFEPA.- Ciudad  
Dr. Enrique Iván González López.- Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Carmen, Palacio Municipal, Calle 22 s/n x 31, C.P.24100, Ciudad del Carmen, Campeche.  
Dra. Evelia Rivera Arraiga.- Secretaria de Medio Ambiente y Aprovechamiento Sustentable del Gobierno del Estado de Campeche.  
M. en C. José Hernández Nava.- Director del Área de Protección de Flora y Fauna Laguna de Términos. Avenida López Mateos x Av. Héroes del 21 de Abril. Col. Playa Norte.-Ciudad del Carmen, Campeche.

Archivo.  
Expediente.

*Karla Xeyuc Haw*  
*2:30*  
*= 10/8/15*